

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00209 00

Teniendo en cuenta que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

En firme ingrese para decidir sobre la solicitud de ejecución de las costas aprobadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00019 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en el Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada a la sociedad demandada del auto que libró mandamiento de pago de fecha 9 de febrero de 2021. Secretaría controle el término de contestación de la demanda.

De otro lado, embargado como se encuentra el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-109837, el Despacho ordena el secuestro del mismo y para efectos de realizar la respectiva diligencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 40 del C.G.P., se comisiona a los Jueces Civiles Municipales y/o de Pequeñas Causas y/o de Descongestión de Bogotá D. C. y/o a la Alcaldía Local de la Zona Respectiva, con amplias facultades para decidir lo pertinente, incluso la de designar secuestre Asígnese como gastos provisionales, a cargo de la parte actora, la suma de **\$250.000**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio y los anexos respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Restitución de Tenencia de Inmueble Arrendado
No. 11001 31 03 037 2021 00386 00.**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, y S.S., este Despacho resuelve:

ADMITIR la demanda **DECLARATIVA DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIEN INMUEBLE** instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **KELLY JOHANNA GAMBOA MATEUS Y DEYVER DAVID MANCHEGO DÍAZ**.

En consecuencia, imprímasele el **trámite** consagrado en el artículo 385 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista por los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, entregándoles copia de la demanda y sus anexos. Córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20)** días (Art. 369 *Ejusdem*).

Se le reconoce personería a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00361 00.

Del escrito de subsanación allegado el 10 de noviembre de los corrientes, el Despacho evidencia que si bien argumenta que no es necesario la acreditación del envío de la demanda conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por no contar con la dirección electrónica de la sociedad demandada, lo cierto es que la norma no excluye que tal requisito sea únicamente cuando se conoce de la dirección electrónica de la demandada, pues se estableció que “(..). De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, por lo que se le requirió en ese sentido para que remitiera copia de la demanda y sus anexos de forma física conforme la norma en comento, carga que no cumplió.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, toda vez que no se dio cumplimiento a la totalidad de lo ordenado en el auto que inadmitió la misma.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00050 00

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición**, interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 22 de julio de 2021, que requirió a la actora para que aportara la notificación de la aseguradora demandada en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada demandante argumentó su inconformidad en que i) conforme con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se manifestó bajo la gravedad de juramento la dirección de correo electrónico de la demandada adjuntando para el efecto la prueba de la obtención de dicho correo; ii) que ha dado cumplimiento con la carga legal impuesta remitiendo la notificación mediante correo como lo establece el decreto en comento, que dicho correo no generó mensaje de envío fallido; iii) con base en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia expone que el enteramiento de la notificación se debía haber realizado con el envío del correo electrónico teniendo en cuenta que el servidor emitió mensaje en el que informa que se completó la entrega del mismo, recayendo en la parte demandada activar el correo y revisar los mensajes recibidos; iv) no existe norma que consagre la forma en cómo se deba probar que efectivamente la aseguradora demandada recibió la notificación de auto admisorio, la demanda y sus anexos, por lo tanto se debe tener en cuenta que se remitió de manera simultánea a la demandada y al Despacho, la notificación citada y; v) por último, pone en conocimiento que la demandada tampoco contestó la demanda en su oportunidad cuando tenía la competencia del presente asunto la Superintendencia Financiera de Colombia, ni asistió a la audiencia de conciliación citada en la Procuraduría General del Nación, conductas que deben ser evaluadas por el Despacho ya que la parte demandante ha dado cabal cumplimiento a la carga de notificar a su contraparte.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada deben confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencia que si bien la parte demandante remitió comunicación a la demandada al correo electrónico juridico@segurosdelestado.com el 29 de marzo de 2021, lo cierto es que tal comunicación no acredita que se haya recibido por parte de la aseguradora demandada, o que ésta haya tenido contacto con el mensaje respectivo.

Igualmente, no se puede dejar de lado que la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 del 24 de septiembre de 2020 declaró condicionalmente exequible el inciso 3^o1 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en el **“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”** (destacado del Despacho) y el inciso siguiente previó que *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

En ese sentido, ninguna de las situaciones atrás citadas se acreditó dentro del presente asunto, pues no basta con simplemente enviar el correo electrónico contentivo de la notificación que admitió la demanda junto con sus respectivos anexos y enunciar que no hubo mensaje de envío fallido pues tampoco se probó que la entrega del mensaje fue efectiva, condición que se podría demostrar con la ayuda de las herramientas que

¹ “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

cada proveedor del sistema de correo electrónico brinda, para que así se determine.

Adviértase que de la misma forma puede hacer uso del servicio de correo certificado de las diferentes empresas de correo postal a fin de que se constate no solo la recepción del mensaje sino que permita obtener el acuse de recibido para que el término de la contestación empiece a correr en debida forma.

Así las cosas, no son de recibo los argumentos expuestos por la parte recurrente y deberá acreditar que la parte demandada tuvo acceso al mensaje remitido tal como se expuso líneas atrás, por lo que se confirmará la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

UNICO: NO REPONER el proveído calendado el 22 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 24 de noviembre de 2021
Notificado por anotación en ESTADO No. 185 de esta misma fecha.-
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA